

DIRECTIVA QUE ESTABLECE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SUSTENTAR LA NECESIDAD DE ACTIVIDADES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA, A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY Nº 30373, LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2016

DIRECTIVA N° 001-2015-EF/63.01

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad de actividades de emergencia y de Proyectos de Inversión Pública de emergencia a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 2°.- Finalidad

La finalidad de la presente Directiva es establecer los criterios y procedimientos para el sustento de la necesidad de actividades de emergencia y Proyectos de Inversión Pública de emergencia a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 3°.- Base Legal

- 3.1 Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificatorias.
- 3.2 Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 3.3 Ley Nº 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- 3.4 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo Nº 117-2014-EF.
- 3.5 Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 3.6 Decreto Supremo Nº 001-A-2004-DE/SG, que aprueba el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero, de los tres (03) niveles de gobierno, que soliciten los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, para ejecutar acciones ante la

ocurrencia de desastres de gran magnitud producidos durante el último trimestre del Año Fiscal 2015, así como los desastres de gran magnitud que se produzcan o pudieran producirse durante el Año Fiscal 2016; y los PIP de emergencia declarados elegibles en el Año Fiscal 2015 a los que no se les hubiera asignado recursos en dicho Año Fiscal.

Artículo 5°.- Definiciones

- 5.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias; así como en las normas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 5.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades del Sector Público No Financiero, a cargo de la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo 8° de la presente Directiva, pertenecientes a cualquiera de los tres (03) niveles de gobierno, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.

En todos los casos, cuando en la presente norma se haga referencia al “peligro inminente”, se deberá contar con la Declaración del Estado de Emergencia.

Artículo 6°.- Competencias Institucionales

- 6.1 El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), en el marco de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) y su Reglamento, el INDECI elabora y aprueba la “Ficha Técnica de Actividad de Emergencia” y la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, las cuales permitirán al Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local solicitar y sustentar, ante el INDECI, el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, así como informar sobre la ejecución de la actividad financiada, respectivamente.
- 6.2 El Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, para la aplicación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, sustenta ante el INDECI que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para ejecutar las Actividades de Emergencia, conforme a la normatividad presupuestal vigente.
- 6.3 La Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, determina la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia, como requisito previo para la ejecución de los citados proyectos.

TÍTULO II

CRITERIOS PARA SUSTENTAR LA NECESIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA

Artículo 7°.- Criterios para sustentar la necesidad de las acciones de emergencia

- 7.1 Las acciones de emergencia a ser financiadas con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, se distinguen entre actividades de emergencia y Proyectos de Inversión Pública de emergencia, y están orientadas a la respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud y a mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico que puede ocasionar un desastre, cuando:
- a) En las zonas donde los niveles de impacto de desastres superen la capacidad de respuesta y hayan sido declaradas en Estado de Emergencia; y,
 - b) La Entidad no disponga de recursos presupuestales para la atención de la emergencia siendo necesario el apoyo nacional.
- 7.2 Dichas acciones estarán destinadas a:
- a) Brindar la atención oportuna ante desastres de gran magnitud.
 - b) Rehabilitar la infraestructura pública dañada, con ejecución de acciones de corto plazo y de carácter temporal, recuperando parcialmente el servicio interrumpido.
 - c) Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente.
 - d) En caso de ser necesario, las Actividades de Emergencia pueden estar orientadas a mitigar los daños a la actividad agropecuaria en zonas altoandinas y/o en distritos de frontera, en las que se incluye la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales.
- 7.3 En el caso concreto de Actividades de Emergencia ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud y para mitigar los efectos dañinos sobre la actividad agropecuaria altoandina y distritos de frontera, se deberá tener en consideración lo siguiente:
- a. Corresponde atender a la población en situación de pobreza o extrema pobreza, establecida según la última clasificación del mapa de pobreza del FONCODES u otro organismo oficial del Estado.
 - b. Se entenderá por: i) actividad agropecuaria altoandina, a la que se realiza por encima de los 3 000 msnm, ii) actividad agropecuaria en distritos de frontera, a la que se realiza en los distritos que limitan con un país vecino. Debiendo atenderse, tanto en i) como en ii), únicamente a las áreas afectadas por el desastre de gran magnitud, según la focalización que realice el órgano competente.
 - c. El forraje, los alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales deben ser dispuestos en módulos (paquete de productos) y distribuidos según el tipo de animal y sus niveles de requerimiento de acuerdo a la edad y peso, debiendo ser productos empleados regularmente en la zona de atención.

- d. El Ministerio de Agricultura y Riego o la Dirección Regional Agraria, según corresponda, tendrán a su cargo la identificación de las áreas altoandinas afectadas o a ser afectadas y/o áreas afectadas o a ser afectadas en distrito de frontera, la elaboración de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia a ser presentada al INDECI y la distribución de los productos.
- e. Al término de la ejecución de la actividad se deberá presentar al INDECI, como responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, el registro con el nombre de los pobladores beneficiados, la población pecuaria atendida, los productos entregados y otra información considerada importante.

7.4 Las acciones de emergencia a que se refiere la presente norma, no pueden incluir los conceptos de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre y que sean una solución técnica y económicamente adecuada al problema y considerando lo estrictamente necesario para atender la emergencia con una ejecución de corto plazo y con carácter temporal, sin ser éstos una solución definitiva al problema presentado.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE ACTIVIDADES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA

Artículo 8°.- De los procedimientos

La emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención o acción: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y PIP de emergencia, que son presentados a la DGIP, y de corresponder, son declarados elegibles por dicha Dirección General.

Artículo 9°.- Actividad de Emergencia

- 9.1 Declarado el Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional ante la ocurrencia de un peligro inminente o un desastre de gran magnitud, corresponde:
 - a. A los Sectores: revisar, evaluar, consolidar o rechazar según corresponda las solicitudes de atención de las Actividades de Emergencia que sean presentadas por sus respectivas Entidades adscritas.
 - b. Al Gobierno Regional: consolidar, evaluar, priorizar o rechazar según corresponda la atención de las Actividades de Emergencia que sean solicitadas por sus órganos de línea.

- c. Al Gobierno Local: consolidar, evaluar, priorizar o rechazar según corresponda la atención de las Actividades de Emergencia de su ámbito territorial¹.
- 9.2 En concordancia con la normatividad presupuestal vigente, la solicitud de recursos debe ser dirigida al INDECI, por el Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, adjuntando la “Ficha Técnica de Actividad de Emergencia para la atención de daños por desastres de gran magnitud o peligro inminente”, debidamente suscrita y visada en todas sus partes por el Titular de la Entidad Pública que formula la Actividad de Emergencia, sea el Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional, o Gobierno Local; y el Informe de Evaluación de Daños y Necesidades (EDAN), o el Informe de Estimación de Riesgos (EdR), según corresponda, incorporando la descripción detallada de los requerimientos para la atención de la emergencia (tiempo, cantidad, costo, características técnicas, entre otros).
- 9.3 El financiamiento de Actividades de Emergencia debe ser solicitado al INDECI durante el plazo establecido en la declaratoria del Estado de Emergencia ante la ocurrencia de un peligro inminente o un desastre de gran magnitud, o la prórroga de dicha declaratoria².
- 9.4 El INDECI evalúa las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia y, de ser procedente, las aprueba expresamente a través del Informe del Director Nacional del órgano de línea correspondiente del INDECI.
- 9.5 Evaluada la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia por parte del INDECI y en caso éste formule observación, deberá remitir las mismas directamente al Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local que completó la Ficha Técnica, quién tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde la recepción del documento con el cual se observó dicha Ficha, para realizar el levantamiento de las observaciones correspondientes y proceder a su presentación ante el INDECI. El plazo máximo de quince (15) días calendarios antes mencionado, incluye a todas las veces que la Ficha Técnica pudiera ser observada y presentada al INDECI con el levantamiento de las observaciones respectivas.
- 9.6 La ejecución de la Actividad de Emergencia se deberá realizar respetando las metas, estructura de costos de las partidas y subpartidas, monto total y plazo de ejecución, aprobados en la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia.
- 9.7 Las actividades de emergencia, en el caso del peligro inminente sustentado en el informe técnico-científico de la entidad pública competente, estarán referidas a las acciones a desarrollar que se encuentren dirigidas únicamente a reducir el impacto del probable desastre por ocurrir y deben tener nexo directo de causalidad entre las acciones y el probable evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento de la Ley Nº 29664.

¹ Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de enero de 2016.

² Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de enero de 2016.

Artículo 10°.- Proyecto de Inversión Pública de emergencia

10.1 El PIP de emergencia se sustenta en la “Ficha Técnica de PIP de Emergencia”, para su financiamiento con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373. Su elegibilidad se sujeta al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2015-EF/63.01, Directiva del Procedimiento Simplificado para determinar la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de emergencia ante la presencia de Desastres, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2015-EF/63.01.

Artículo 11°.- Del período máximo de atención

11.1 Las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia que utilicen los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde la fecha de la transferencia financiera de los recursos por parte de INDECI, debiéndose tener en cuenta para tal efecto, el plazo considerado de ejecución indicado en la Ficha Técnica del PIP de Emergencia declarado elegible o de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia aprobado por el INDECI, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada.

11.2 El plazo de seis (06) meses, comprende todos los procesos técnicos y administrativos un día después de realizada la transferencia financiera por parte del INDECI, incluyendo la presentación del informe de ejecución para Actividades de Emergencia y PIP de emergencia, estando sujeto al término del ejercicio presupuestario.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 12°.- Información sobre las acciones ejecutadas con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373

12.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGIP y DGPP, está facultado para solicitar al INDECI y a la Entidad responsable del uso de los recursos transferidos, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos ejecutados, en el marco de sus respectivas competencias.

12.2 Finalizada la ejecución física y financiera del PIP de emergencia, el Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir al INDECI con copia a su Órgano de Control Institucional y a la DGIP, la “Ficha de Ejecución de PIP de Emergencia”, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de culminado el plazo de ejecución autorizado en la declaratoria de elegibilidad.

12.3 Finalizada la ejecución física y financiera de las Actividades de Emergencia, el Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local que

ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir a éste y a su Órgano de Control Institucional, la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de culminado el plazo de ejecución autorizado en la Ficha aprobada.

El INDECI está facultado para solicitar a la Entidad que ha recibido la transferencia financiera, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos, conforme a la normatividad vigente.

El INDECI, una vez que ha concluido con la liquidación del PIP de Emergencia, que incluye el llenado de la Ficha de Ejecución N° 4 por la Entidad, debe comunicar el cierre del proyecto a la DGIP, remitiendo copia de ésta.

Artículo 13.- Responsabilidades

- 13.1 El INDECI es responsable del seguimiento de la ejecución de metas físicas y financieras de las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a que se refiere la presente Directiva.
- 13.2 El INDECI es responsable de la evaluación y declaración de procedencia de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, así como de cautelar toda la documentación relacionada al uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30373.
- 13.3 La Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30373, en virtud de los convenios que suscriban u otros documentos que sustenten las transferencias financieras y del cumplimiento de las metas físicas, liquidación, supervisión o inspección de los mismos.
- 13.4 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, si finalizada la ejecución de la Actividad de Emergencia o del PIP de emergencia, sus respectivas Fichas de Ejecución no corresponden a lo aprobado por el INDECI o declarado elegible por la DGIP, respectivamente; el Titular del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local deberá informar a su Órgano de Control Institucional (OCI) para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar. De no contar con dicho órgano deberá informar a las Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República; asimismo, el INDECI podrá poner el hecho en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad u Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República.

Realizado el seguimiento por parte del INDECI, si se desprende de la información el incumplimiento de metas físicas o financieras en los plazos previstos por parte de la Entidad, el INDECI deberá comunicar a la OCI para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar. De no contar con dicho órgano deberá informar a las Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República.

- 13.5 El INDECI y cada Entidad que realice acciones con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, son responsables de formular, remitir y cautelar toda la documentación referida a las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a los que se refiere la presente Directiva. Asimismo, cada uno de ellos es responsable por los trámites y registros presupuestarios y contables bajo las normas legales vigentes aplicables a las Entidades del Sector Público.
- 13.6 Toda la información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva tiene carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten; por lo que se sujetan a las responsabilidades que la legislación vigente determine.
- 13.7 Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad (OCI) y de no contar con dicho organo a las Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República correspondiente, para que determine las acciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Respecto a la celeridad del trámite para las acciones de emergencia financiadas con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373

La tramitación al interior de cada una de las instituciones involucradas en la gestión de las acciones de emergencia financiadas con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30373, deberán ser consideradas prioritariamente sobre cualquier otro trámite o acción, siempre que se cumpla con lo señalado en la presente Directiva.